



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982)

Tomo LXXXIX 2da. Epoca Culiacán, Sin., Miércoles 27 de Mayo de 1998.

No. 63

SEGUNDA SECCION
INDICE
GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto No. 502 del H. Congreso del Estado por el que se reforman, adicionan y modifican diversos artículos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa.

2 - 23

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *José María Figueroa Díaz*

GOBIERNO DEL ESTADO

RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Quinta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NUMERO: 502

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 1; 2, fracciones I, II, IV y V; 5; 6; 7; 10, fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, XIII y XIV; 12; 13; 16, fracciones I, II, IV, V, VII, IX, XX, XXI y XXII; 17, fracción III; 19; 20, fracciones II y IV; 22; 23, primer párrafo; 30; 31; 32, fracción II; 36; 37; 46, fracción II; 47, fracciones VI y X; 49; 50; 51; 52; 53; 56; 58; 59; 60; 62, fracción IV; 68; 80, fracciones VII, XIII y XVII; y 83. Se adicionan los artículos 10, fracciones X Bis y XV Bis; 16, fracciones XXIII, XXIV y XXV; 46, fracción V; 62, fracción V; y 80, fracción XVIII, y se modifica la denominación del Capítulo Tercero, de la LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SINALOA, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de aplicación general, por cuanto su objeto es establecer las bases y reglamentación sanitaria para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, que para los efectos de esta Ley se denominará saneamiento, en el Estado de Sinaloa.

ARTICULO 2.-

I.- La planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y administración de las obras y servicios necesarios para la operación de los sistemas y prestación sanitaria de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los centros poblados y asentamientos humanos de los municipios del Estado de Sinaloa;

II.- La adquisición y aprovechamiento de obras hidráulicas o bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento establecidos o por establecer;

III.-

IV.- La adquisición de los bienes muebles o inmuebles que sean necesarios para la construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento y operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección; y

V.- La formación, modificación y manejo tanto de los padrones de usuarios, como de las tarifas y cuotas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los distintos sistemas urbanos y rurales del Estado.

ARTICULO 5.- Los Ayuntamientos de la Entidad establecerán las políticas, lineamientos y especificaciones conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de los centros poblados y asentamientos humanos correspondientes.

ARTICULO 6.- Para consulta y asesoramiento, en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, del Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales, en adelante Juntas, se establece la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa, en adelante la Comisión, como un organismo público descentralizado de la administración estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual tendrá su domicilio social en la capital del Estado.

ARTICULO 7.- La Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa, estará administrada por un Consejo Directivo que se integrará con un Presidente, un Secretario, nueve Vocales Propietarios que deberán ser representantes de los sectores público, social y privado de la Entidad y un vocal propietario por cada una de las tres zonas del Estado, que representarán a las Juntas Municipales respectivas.

El Presidente del Consejo Directivo será el Secretario de Desarrollo Social, Medio Ambiente y Pesca del Gobierno del Estado, o quien lo sustituya en el cargo.

El Secretario del Consejo será el Vocal Ejecutivo de la propia Comisión.

Los Vocales serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, a excepción de los vocales que representen a las Juntas. Por cada propietario se designará un suplente. El Suplente de cada Vocal Propietario, podrá sustituirlo con las atribuciones de éste, cuando no pueda asistir a las sesiones del Consejo Directivo.

ARTICULO 10.- La Comisión tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

I.- Promover el establecimiento de normas y procedimientos en cuanto a la realización de obras y a la operación, administración, conservación, mantenimiento, economía y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

II.- Coadyuvar con los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado, ante los organismos federales, instituciones y dependencias federales, en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

III.- Cooperar en la promoción de la acción coordinada de la Federación, el Estado y los Municipios en materia de obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

IV.- Proponer las bases y normas para la celebración de contratos de construcción y conservación de obras para los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

V.- Participar en la vigilancia del mejor aprovechamiento de cualquier recurso federal, estatal o municipal, que esté destinado al servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

VI.- Asesorar a las Juntas en aspectos técnicos, administrativos y financieros, particularmente en lo que atañe a la revisión y actualización periódica de las tarifas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

VII y VIII.-

IX.- Mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento y las reservas hidrológicas del Estado;

X.-

X Bis.- Participar con las Juntas en la determinación de las condiciones particulares de descargas domiciliarias o determinarlas a solicitud de las mismas. A falta de éstas, serán las que establezcan la Comisión Nacional del Agua y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de la Federación;

XI y XII.-

XIII.- Auxiliar a las Juntas para que practiquen el control de calidad del agua potable desde las fuentes mismas de abastecimiento, zonas de protección, estructura de captación, sistemas de conducción, de regularización y distribución, así

como las instalaciones de tratamiento y operación de los sistemas y de los equipos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Subsidiar, en su caso, a las Juntas en especial para sus programas de desinfección del agua para consumo humano;

XIV.- Promover, cuando sea necesario, la obtención de créditos para ejecutar los programas de obras, tramitando los avales correspondientes;

XV.-

XV Bis.- Apoyar, a solicitud de las Juntas, en la elaboración de convocatorias, términos de referencia, contratos, apertura de propuestas y dictámenes de las licitaciones de obra pública de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado y supervisar dichas obras;

XVI y XVII.-

ARTICULO 12.- Para la administración, operación, mantenimiento, ampliación y mejoramiento de los sistemas y servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de los centros poblados del Estado, en cada municipio se establecerá un organismo público descentralizado de la administración municipal que se denominará Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá su domicilio en la cabecera municipal.

ARTICULO 13.- Las Juntas serán administradas por un Consejo Directivo integrado por un Presidente, un Secretario, un Representante de la Comisión, el Tesorero Municipal y hasta siete Vocales Propietarios, que deberán ser representantes de los sectores público, social y privado.

El Presidente del Consejo será el Presidente Municipal o quien lo sustituya en el cargo.

El Secretario será el Gerente General de la Junta.

El Representante de la Comisión será el Vocal Ejecutivo de la Comisión o quien éste designe, quien participará con voz pero sin derecho a voto.

Los Vocales serán nombrados y removidos libremente por el Ayuntamiento correspondiente. Por cada Vocal Propietario, se designará un Suplente. El Suplente de cada Vocal Propietario, podrá sustituirlo, con las atribuciones de éste, cuando no pueda asistir a las sesiones del Consejo Directivo.

ARTICULO 16.- Las Juntas tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Administrar, operar y mantener los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de su jurisdicción;

II.- Facturar y recaudar el importe de los servicios conforme a las tarifas y cuotas en vigor, así como los adeudos generados por el incumplimiento del pago oportuno;

III.-

IV.- Programar en coordinación con el Ayuntamiento, las obras necesarias de construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los sistemas de su jurisdicción y en su caso, llevar a cabo la ejecución de las mismas;

V.- Recibir las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se construyan en su jurisdicción;

VI.-

VII.- Contratar los servicios con los usuarios, cobrar las tarifas y cuotas correspondientes y realizar las instalaciones necesarias;

VIII.-

IX.- Solicitar a las autoridades municipales el apoyo y coordinación para la cobranza de adeudos por tarifas, multas, recargos y cuotas de conexión, así como cualquier ingreso lícito que no fuere cubierto oportunamente;

De la X a la XIX.-

XX.- Formular y mantener actualizado el inventario de sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio correspondiente y remitir copia del mismo a la Comisión;

XXI.- Gestionar la obtención y contratación de créditos necesarios, a fin de destinarlos a la planeación, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las obras y servicios para la operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio respectivo. En garantía de los créditos que se obtengan, las Juntas podrán afectar las tarifas, cuotas, rentas y cualquier ingreso que perciban por la explotación de los sistemas;

XXII.- Prohibir el avenamiento, hacia sus sistemas de alcantarillado de descargas que impidan o dificulten el tratamiento de las aguas residuales. Las Juntas estarán facultadas para establecer cuotas especiales según el volumen y calidad de las descargas que ocasionaren gastos extraordinarios de tratamiento;

XXIII.- Determinar las condiciones particulares de descarga domiciliaria al sistema de alcantarillado;

XXIV.- Contratar los servicios de particulares, cuando sea necesario, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones consignadas en este artículo; y

XXV.- Las demás que le confieren leyes, reglamentos, decretos y acuerdos.

ARTICULO 17.-

De la I a la II.-

III.- Analizar, discutir y autorizar las tarifas y cuotas para el cobro de los servicios;

De la IV a la VII.-

ARTICULO 19.- En el medio rural, cada comunidad podrá designar un encargado del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con funciones señaladas y supervisadas por la Junta Municipal correspondiente, a efecto de que vigile el buen funcionamiento de los servicios.

ARTICULO 20.- El patrimonio de las Juntas estará integrado por:

I.-

II.- Las tarifas, cuotas, rentas y cualquier ingreso que perciban por la operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

III.-

IV.- Las tarifas, cuotas, rentas, obligaciones, equipos, instalaciones, bienes muebles e inmuebles, propiedad de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la Federación, del Estado o de los Municipios de Sinaloa o de los organismos públicos descentralizados o paraestatales que les sean entregados para su operación y administración.

ARTICULO 22.- Las Comisiones Municipales de Desarrollo de Centros Poblados y las dependencias encargadas de las obras públicas en cada municipio, deberán comunicar por escrito y con la anticipación debida a la Junta correspondiente, acerca de todo lo relacionado con sus programas de pavimentación y regeneración de calles y banquetas, con el objeto de coordinar los trabajos de introducción y rehabilitación de las redes de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTICULO 23.- Están obligados a conectarse y abastecerse de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los lugares en que existan dichos servicios:

De la I a la VI.-

ARTICULO 30.- Las tomas de agua potable y descargas de alcantarillado, serán instaladas frente a los predios correspondientes y los aparatos medidores fuera de la construcción del edificio y protegido por el usuario con fácil acceso a los mismos, a efecto de que las lecturas del consumo, las inspecciones, las pruebas de funcionamiento del aparato medidor o su cambio, se puedan llevar a cabo fácilmente.

Los comercios, talleres e industrias instalarán por cuenta propia frente a su predio en la vía pública y antes de la descarga a la red de atarjeas, un registro o pozo de visita para efecto de que las Juntas puedan llevar a cabo la operación, el mantenimiento de la descarga y en su caso, la toma de muestras para analizar las características de las aguas residuales que se descarguen. Estos análisis serán por cuenta del usuario.

Tratándose de usuarios domésticos, para los mismos efectos, preferentemente instalarán el registro o pozo de visita frente a su predio, y los análisis serán por cuenta de la Junta.

Los comercios, talleres, industrias y domicilios que la Junta determine, tendrán la obligación de construir las trampas de sólidos, las desnatadoras de grasas o los sistemas de tratamiento antes de la descarga de sus aguas residuales a la red de atarjeas, que la naturaleza de éstas requieran para cumplir con las condiciones particulares de descarga que las Juntas o la Comisión establecieren.

ARTICULO 31.- Cuando se tengan que ejecutar obras de construcción o reconstrucción de una edificación o cuando por cualquier otra causa se haga necesario modificar la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los usuarios deberán solicitar previamente el cambio del lugar de la toma o de la descarga, expresándose las causas que lo motivan y fijando con toda precisión el lugar en que están instaladas y en el que deberán quedar.

Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos, se ordenará el cambio de la toma o de la descarga, el que se realizará con el personal de las Juntas con cargo al usuario previo el pago correspondiente.

ARTICULO 32.-

I.-

II.- Para que se sirvan giros o establecimientos de la toma o descarga del edificio del que forman parte los locales que ocupan. Los propietarios o poseedores de los predios o establecimientos que se sirvan de derivaciones que autoricen las Juntas, deberán pagar las tarifas y cuotas correspondientes, como si tuvieran tomas o descargas por separado. Para autorizar una derivación, deberán solicitar al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento que pretende los servicios y expresar su consentimiento el propietario o poseedor del predio en que está instalada la toma o descarga de donde se trata de hacer la derivación;

ARTICULO 36.- Al establecerse los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los lugares que carezcan de ellos, se notificará a los interesados por medio de publicaciones de carácter general, para el efecto de que cumplan las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 37.- Dentro de los plazos fijados en el Artículo 23 de esta Ley, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, o sus legítimos representantes, obligados a hacer uso de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y de la descarga correspondiente, en las formas impresas que las propias Juntas proporcionarán para el cumplimiento de estas disposiciones.

ARTICULO 46.-

I.-

II.- Las obras para las descargas de las aguas negras, red de alcantarillado o drenaje y descargas domiciliarias, incluyendo el registro o pozo de visita en la banqueta del predio que permita la operación, el mantenimiento de la descarga y en su caso la toma de muestras, para analizar la calidad de las aguas residuales de los giros comerciales, domésticos, industriales y de servicios;

De la III a la IV.-

V.- Los fraccionamientos habitacionales que no puedan descargar sus aguas residuales a la red de alcantarillado, deberán contar con el sistema de tratamiento correspondiente.

ARTICULO 47.-

De la I a la V.-

VI.- Constancias sobre factibilidad y presupuesto de los costos aproximados de los abastos, descarga y suministros de servicios públicos, incluyendo las tomas domiciliarias de agua potable con sus medidores, las redes de alcantarillado con las descargas domiciliarias y el registro o pozo de visita frente al predio que permita la operación, el mantenimiento de la descarga y en su caso, la toma de muestras para analizar la calidad de las aguas residuales de los giros industriales, comerciales y de servicios;

De la VII a la IX.-

X.- La obligación de cubrir las cuotas que correspondan por derecho de conexiones a las redes de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

ARTICULO 49.- Los usuarios de los sistemas están obligados al pago de las tarifas y cuotas de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como usuarios a los propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios, giros o establecimientos a los que se les proporcionen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento y tengan la obligación de hacer uso de los mismos.

Los propietarios o poseedores de los predios en que se encuentren giros o establecimientos que reciban los servicios, serán solidariamente responsables con los propietarios o poseedores de dichos giros o establecimientos, del pago de cualquier adeudo por concepto de las tarifas y cuotas, recargos y sanciones o cualquier otro concepto que establezca la Ley.

ARTICULO 50.- Queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de las tarifas y cuotas por los servicios que prestan las Juntas, ya se trate de particulares, dependencias federales, estatales o municipales, paraestatales o paramunicipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privadas.

Tratándose de pensionados o jubilados, que acrediten tal situación, usuarios del servicio doméstico y cuyo consumo bimestral sea de hasta cincuenta metros cúbicos, con el acuerdo del Consejo Directivo, se les aplicarán tarifas y cuotas del 50% por los servicios que prestan las Juntas.

ARTICULO 51.- Los usuarios deberán cubrir el pago de las tarifas y cuotas en las oficinas de las Juntas o en las instituciones autorizadas al efecto, dentro de la fecha expresada en el recibo correspondiente o por adelantado dentro de los primeros veinte días del mes o del bimestre correspondiente cuando el pago de las tarifas y cuotas por los servicios sea a base de cuota fija.

Los usuarios que no cubran las cuotas del servicio dentro de los plazos señalados, pagarán recargos de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

Será causa de limitación de los servicios el que los usuarios dejen de pagar uno o más meses o bimestres conforme al sistema de cobro establecido.

ARTICULO 52.- Cuando no se pueda verificar el consumo de agua potable por desperfectos en el medidor, de los que no sea responsable el usuario, el pago de las tarifas y cuotas se cobrará promediando el importe del causado en los dos meses o dos bimestres anteriores. Si por la reciente instalación del medidor sólo se ha causado consumo por un mes o un bimestre, éste servirá de base para el cobro por el tiempo en que el medidor permanezca en revisión y reparación.

ARTICULO 53.- Cuando no se pueda verificar el consumo de agua potable por desperfectos del medidor causado por el usuario, el consumo se cobrará en la forma que fija el artículo anterior, pero se duplicarán las tarifas y cuotas, más el importe de la mano de obra por la reparación y la instalación, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que correspondan.

ARTICULO 56.- Las Juntas, para la cobranza de los adeudos por las tarifas, las multas, los recargos, así como las cuotas de conexión y cooperación que se fijen para cubrir el costo de las obras de construcción, rehabilitación y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, podrán solicitar el apoyo y coordinación de las autoridades municipales y cualquier otro ingreso lícito que no fuere cubierto oportunamente.

ARTICULO 58.- Los Notarios, Corredores Públicos y Oficiales del Registro Público de la Propiedad, no podrán autorizar ni inscribir contratos traslativos de dominio de inmuebles, si no se les comprueba previamente que el inmueble de referencia está al corriente en el pago de las tarifas y cuotas causadas por los servicios que prestan las Juntas. La inobservancia del mandato

anterior, originará una obligación solidaria a cargo del Notario, Corredor Público u Oficial Registrador respecto del pago de las tarifas, cuotas, recargos y multas adeudados a la fecha de la autorización o registro respectivo.

ARTICULO 59.- El Consejo Directivo de cada Junta, aprobará anualmente las tarifas y cuotas de conexión que servirán de base para el cobro por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Las tarifas y cuotas aprobadas se publicarán en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO 60.- Las tarifas y cuotas deberán establecerse tomando en cuenta los gastos de administración, operación, mantenimiento y constitución de fondos de reservas para la rehabilitación y el mejoramiento de los sistemas y servicios. Las tarifas serán diferenciales ascendentes de acuerdo al consumo efectuado, al uso autorizado en los términos del artículo 4 de la presente Ley y a la capacidad económica del centro poblado, zona o región de que se trate.

ARTICULO 62.-

De la I a la III.-

IV.- Para analizar las características de las aguas residuales que se descarguen a la red; y

V.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 68.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aún cuando se relacionen con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, salvo que en el momento de la visita se descubra accidentalmente, una infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 80.-

De la I a la VI.-

VII.- El que viole los sellos de un aparato medidor o cualquier sistema de limitación de los servicios que la Junta aplique;

De la VIII a la XII.-

XIII.- El que se niegue a proporcionar sin causa justificada, los informes que soliciten las Juntas en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

De la XIV a la XVI.-

XVII.- Los usuarios industriales, comerciales o públicos que dejen de pagar los servicios recibidos correspondientes por uno o más meses o bimestres, según el sistema de cobro.

XVIII.- Los que cometan cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley, no especificadas en las fracciones que anteceden.

ARTICULO 83.- Las infracciones a que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII del artículo 80, se sancionarán con multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general de la zona respectiva; igual multa se impondrá a quien cometa la infracción señalada en las fracciones XIV y XVI del artículo 80, pero tratándose de fraccionamientos o de usuarios con consumos mayores de 200 metros cúbicos bimestrales, la multa podrá elevarse al equivalente de cuarenta y cinco días del mismo salario.

Los infractores a que se refiere las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 80 de la Ley, que reincidan en la violación de los aparatos medidores, el sello, los sistemas de limitación del servicio aplicados por las Juntas, registros del medidor y alteración al consumo marcado, serán sancionados con la interrupción del servicio, que no podrá ser reinstalado sino hasta que quede cubierto el monto de los daños y de los demás adeudos del usuario.

También serán sancionados con la interrupción de los servicios, los infractores a que se refiere la fracción XVII del artículo 80, cuando se trate de usuarios industriales, comerciales o públicos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S :


ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".


ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la fecha en que este Decreto entre en vigor, se derogan las disposiciones que se opongan al mismo.

ARTICULO TERCERO.- Las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad de que entre en vigor este Decreto, se seguirá regulando hasta su conclusión, conforme al texto anterior.

ARTICULO CUARTO.- Las Juntas no podrán cobrar ninguna tarifa o cuota por concepto de saneamiento mientras no se construyan y entren en operación las plantas de tratamiento.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.


C. JESUS RIGOBERTO BUENO FLORES
DIPUTADO PRESIDENTE


LIC. VICTOR M. GANDARILLA CARRASCO
DIPUTADO SECRETARIO


C.P. LORENZO GOMEZ LEAL.
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día veintiuno del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


RENATO VEGA ALVARADO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, MEDIO AMBIENTE Y PESCA


FRANCISCO C. FRIAS CASTRO.


ADALBERTO CASTRO CASTRO